



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 08 de marzo del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 06 de marzo del 2022, entre los clubes Real Avilés CF SAD y CD Palencia Cristo Atlético, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

REAL AVILÉS CF SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Xabier Cardenas Añorga**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Juan Miguel Carrion Gallardo**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Jorge Garcia Morcillo**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Francisco Javier Perez Roales**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Ander Vidorreta Larumbe**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

4ª Amonestación a **D. Jose Javier Hualde Zaratiegui**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

CD PALENCIA CRISTO ATLÉTICO

Amonestaciones:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

3ª Amonestación a **D. Diego Gonzalez Diaz**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Eduardo Gallardo Rodriguez**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el CD Palencia Cristo Atlético, este Juez de Competición considera:

Primero.- El Club CD Palencia Cristo Atlético ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre su jugador Eduardo Gallardo Rodríguez, quien fue amonestado por el siguiente motivo: "no respetar la distancia reglamentaria en la ejecución de un tiro libre".

Efectivamente, el citado Club entiende que la amonestación aplicada no se ajusta a la regla establecida, razón por la que solicita su revisión y anulación, exponiendo distintos argumentos en defensa de su alegato, haciendo referencia expresa a las distintas reglas de juego del IFAB.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas "*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*". Y añade que, "*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*". Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por otra parte, también el citado Código determina que **no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo**. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el referido artículo 27.3 del mencionado Código Disciplinario en relación con el artículo 130.2 del mismo Código, que asienta el mismo principio.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador





Resolución de Competición

al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero.- En virtud de lo anteriormente expuesto, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, como se ha señalado anteriormente, la interpretación de las Reglas de Juego IFAB, corresponden de forma excluyente al árbitro del encuentro y su criterio no puede ser sustituido por otro distinto, salvo que se acredite la existencia de un error grave, material y manifiesto circunstancia que no se produce en el presente caso por el árbitro en el acta debiendo confirmarse por tanto la amonestación mostrada por el árbitro.

En cuanto a la alegación relativa a la autoría del gol producido en el minuto 81 de juego, dicha cuestión está exenta de naturaleza disciplinaria, sin perjuicio de lo cual procede dar traslado de dicha incidencia al órgano competente de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

